



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario - Remoción de Curador
Demandante	Adriana Patricia Mejía Patiño y Clara Cecilia Mejía Patiño
Demandada	Claudia María Mejía Patiño
Radicado	05001 31 10 010 2021-00530 00
Providencia	Interlocutorio N° 00376 de 2021
Decisión	Remite a Juzgado Primero de Familia por competencia

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de **REMOCIÓN DE CURADOR**, promovida a través de apoderada Judicial por las señoras **ADRIANA PATRICIA MEJIA PATIÑO** y **CLARA CECILIA MEJIA PATIÑO**, y en contra de **CLAUDIA MARIA MEJIA PATIÑO**.

Una vez estudiada la demanda se tiene que la providencia declaratoria de **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** de la señora **ADELAIDA PATIÑO DE MEJIA** fue proferida por el Despacho Juzgado Primero de Familia en Descongestión de Medellín, mediante sentencia N° 123 del 10 de diciembre de 2014. Sin embargo, se ha de tener en cuenta que el Despacho de origen es el *Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Medellín*.

Según lo anterior, y teniendo en cuenta, de un lado, la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019. Y de otro lado, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia (STC 4313 – 2021):

“(…) Los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, *bajo el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009*, por lo cual ha de entenderse que el Juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, ***incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción***, la designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en

los canones 306 y 586 – numeral 5° - del Código General del Proceso (...)"
(negrilla y subraya por esta judicatura).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la interdicción de la señora **ADELAIDA PATIÑO DE MEJIA**, fue decretada por el Juzgado Primero de Familia en Descongestión de esta ciudad, pero que actualmente los procesos fueron devueltos al Juzgado de origen, es decir, al *Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Medellín* es este Despacho el competente para asumir su conocimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda de **REMOCION DE CURADOR** propuesto por las señoras **ADRIANA PATRICIA MEJIA PATIÑO** y **CLARA CECILIA MEJIA PATIÑO**, a través de apodera judicial en contra de **RONAL DAVID ARBELÁEZ ARGÁEZ**, y en contra de **CLAUDIA MARIA MEJIA PATIÑO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN de la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, para ser repartida en debida forma al **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, para los efectos de su competencia.

TERCERO: Cancelar su registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

J u e z

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

Correo: j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto remite por competencia

Rad 05001 31 10 010 2021 00530 00

Voc

 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° _____ Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.
La Secretaria _____